



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA Nº 93/2019

EXPEDIENTE : 321/2017
DEMANDANTE : Gerencia Distrital Oruro del Servicio de
Impuestos Nacionales
DEMANDADO (A) : Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO : Contencioso Administrativo
RESOLUCIÓN IMPUGNADA : AGIT-RJ 0835/2017 de 10 de julio
MAGISTRADO RELATOR : Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA : Sucre, 11 de septiembre de 2019

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 49 a 59, interpuesta por la Verónica J. Sandy Tapia en representación de la Gerencia Distrital Oruro del S.I.N., impugnando la resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0835/2017 de 10 de julio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la contestación de fs. 117 a 126 vta., réplica de fs. 132 a 134 vta., dúplica de fs. 138 a 140 antecedentes del proceso y de sede administrativa, y;

I. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

Demanda y petitorio.

La AGIT, mediante la resolución impugnada, revoca parcialmente la resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0396/2017 de 17 de abril y dejó sin efecto el Auto Nº 25-17-40-000002 de 4 de enero de 2017, declarando prescrita la Facultad de Ejecución Tributaria de la deuda, así como de la sanción por omisión de pago de la Administración Tributaria respecto a los PIET CITE: SIN/GDO/DJCC/UCC/PROV/478 y 479; CITE: SIN/GDO/DJCC/UCC/PROV 1833, 1019/2012 y 1325/2012; CITE: SIN/GDO/DJCC/UCC/PROV 0234/2011, 240/2011 y 662/2012, fundamentando su decisión en que si bien la AT realizó medidas tendientes al cobro en el plazo establecido, mediante la emisión de notas solicitando información sobre los bienes y fondos económicos con los que cuenta el contribuyente, sin embargo el CTB, no reconoce que las medidas coactivas constituyan causales de

suspensión o interrupción para el cómputo de la prescripción, estableciendo que en consideración al PIET No. 1833/2011 notificado el 30 de noviembre de 2011, el inicio del cómputo de la prescripción se dio a partir del 01 de diciembre de 2011, debiendo producirse su culminación el 01 de diciembre de 2015; en consideración al PIET No. 1019 notificado el 30 de agosto de 2012 el inicio del cómputo de la prescripción se dio a partir del 31 de agosto de 2012, debiendo producirse su culminación el 31 de agosto de 2016 y respecto al PIET No. 1325/2012, notificado el 27 de diciembre de 2012 el inicio del cómputo de la prescripción se dio a partir del 28 de diciembre de 2012, debiendo producirse su culminación el 28 de diciembre de 2016, todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el art. 59 de la Ley N° 2492. En cuanto a la aplicación del Código Civil refirió que la aplicación de los arts. 1492, 1493 y 1503 de la referida norma, para el caso en cuestión no corresponde, toda vez que esta es supletoria sólo cuando existen vacíos legales en la Ley N° 1340 y en este caso se trata de periodos regulados por la Ley N° 2492 en sus arts. 59, 60, 61 y 62, los que disponen el término, cómputo, suspensión e interrupción de la prescripción, lo que determina que no exista vacío legal respecto a la interrupción de la prescripción en la etapa de ejecución tributaria para aplicar por analogía y/o subsidiariedad las previsiones del Código Civil.

Argumenta que se debe considerar además que durante la etapa de ejecución tributaria se procedió con la retención del monto de Bs245,81, por parte del Banco Nacional de Bolivia, motivo por el cual se solicitó el respectivo cheque de gerencia por el importe retenido, el cual fue ejecutado el 27 de abril de 2012, en consecuencia, este actuado interrumpió el curso de la prescripción debiendo iniciarse nuevamente este cómputo. Refiere que también existieron otros actuados a fin de efectivizar el cobro del adeudo tributario, que el 24 de octubre de 2014, se procedió a la hipoteca del bien inmueble registrado bajo la Matrícula 4.01.1.01.0011123 ante las oficinas de Derechos Reales, bajo el Asiento N° 6, actuado que nuevamente interrumpió el cómputo de la prescripción y posteriormente el 12 de julio de 2016, se procedió al registro del embargo del bien inmueble, del contribuyente registrado bajo la referida matrícula, ante las Oficinas de Derechos Reales, por ende al ser este el último actuado efectivo para la recuperación de adeudos a favor del Estado, constituyó una causal de interrupción, el cómputo nuevamente se inició el 01 de agosto de 2016, debiendo culminar el 01 de agosto de 2020, actuados que se realizaron



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

dentro del término dispuesto por el art. 59 de la Ley N° 2492, consecuentemente las facultades de ejecución respecto a este PIET N° 1833/2011 seguían vigentes, similar tratamiento se produjo con la PIET N° 1019/2012, en el cual se procedió a la Hipoteca del mismo inmueble, bajo el Asiento N° 8, debiendo considerarse que posteriormente el 12 de julio de 2016, se procedió al registro del embargo de dicho bien del contribuyente, actuado que nuevamente habría interrumpido la prescripción iniciándose nuevamente a partir del 01 de agosto de 2016 culminado el 01 de agosto de 2020. De similar manera que en el anterior PIET se dio inicio al procedimiento de remate del bien inmueble hipotecado y posteriormente embargado, encontrándose a la fecha con señalamiento de segunda audiencia de remate en subasta pública.

Tanto la AGIT como el contribuyente realizaron el cómputo de la prescripción de acuerdo a lo establecido en el art. 60 parág. II de la Ley N° 2492, sin tomar en cuenta ninguna casual de interrupción.

Que, la referida Ley N° 2492 respecto a las causales de interrupción, no consideró la AGIT que éstas sólo abarcan a la etapa de determinación, toda vez que como ejemplo el inc. b) del art. 61 de dicho cuerpo legal, supedita a la voluntad del contribuyente, en solicitar facilidades de pago y/o reconocer la deuda, toda vez que si él no realiza una de estas acciones durante los cuatro años establecidos para la prescripción, operaría irremediablemente la prescripción sin que la AT pueda tomar alguna acción, hecho que evidenciaría un vacío legal en cuanto a la interrupción de la prescripción en la etapa de ejecución tributaria, respecto a las medidas coercitivas que la AT pudiera realizar para el cobro de lo adeudado y no considerarse los actuados realizados en etapa de ejecución tributaria como son las medida coactivas establecidas en el art. 110 de la Ley N° 2492 y las acciones efectivas realizadas por la AT tendientes al cobro inmediato de la deuda tributaria. Reitera que no hubo inacción para tal cobro, consintiendo el contribuyente al haberse opuesto al embargo realizado en su contra, por lo que en los hechos hubo causales de interrupción en etapa de Ejecución Tributaria, por el vacío legal indicado en esta etapa.

En lo referido a la PIET N° 1325 al haber sido notificado el 27 de diciembre de 2012, advirtiéndose que al momento de su notificación ya se hallaban plenamente vigentes las Leyes Nos. 291 y 317, por ende, considerarse que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 59 de la Ley N° 2492, modificado por

la disposición adicional quinta de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada es imprescriptible, por tanto las facultades de ejecución que contaba la AT en consideración a este PIET N° 1325/2012 no se hallaban prescritas. Además, que de igual modo a los anteriores PIET, se procedió a la hipoteca del bien del contribuyente, luego el 12 de julio de 2016 al embargo, actuados que de igual manera interrumpieron la prescripción, retomándose el cómputo el 01 de agosto de 2016, consecuentemente la facultad de ejecución respecto a ese PIET seguía vigente.

Finalmente reiteran que para la etapa de ejecución corresponde en virtud al art. 5 parág. II y art. 8 parág. III de la Ley N° 2492, la aplicación por subsidiariedad y analogía de los arts. 340, 1492, 1493 y 1503 del Código Civil. Solicita declarar probada la demanda y revocar parcialmente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0835/2017 de 10 de julio, manteniendo firme y subsistentes los PIET Nos. 1833/2011, 1019/2012 y 1325/2012, inmersos en el Auto N° 25-17-40-000002 de 4 de enero de 2017.

Contestación a la demanda y petitorio.

De inicio señala que se deba tener presente que la demanda a parte de no cumplir con los presupuestos legales propios de una demanda contenciosa administrativa, sin reiteración de lo expuesto en instancia administrativa recursiva, constituyendo para el Tribunal Supremo de Justicia en un impedimento para ingresar al fondo de la acción, porque no puede suplirse la carencia argumentativa del demandante conforme a la línea jurisprudencial establecida en la Sentencia 238/2013 de 5 de julio y 252/2017 de 18 de abril.

Afirma que se debe decir a la parte demandante que no es posible pretender rehuir las consecuencias jurídicas de su conducta alegando aspectos incongruentes, que sin lugar a dudas no cambian lo acontecido y decidido por la AGIT, porque de contrario sensu las expresiones que se introducen en la demanda sólo pretenden subrepticamente darle otra connotación a la problemática de autos.

Sobre la errada postura de la parte actora, aclaran a la misma que la resolución de recurso jerárquico demandado, estableció con diafanidad que la norma jurídica aplicable al caso es la Ley N° 2492 sin modificaciones, por ende, la aplicación de otras disposiciones ajenas a esta ley se encuentra fuera de lugar.



Sobre la prescripción, infructuosamente reitera su negativa, citando normativa inaplicable a la causa, por cuanto como se señaló de principio la norma jurídica que se aplicó para resolver la controversia planteada, fue la Ley N° 2492 sin modificaciones, razonamiento que se lo efectuó en el marco del Principio de Congruencia, a los hechos suscitados y las peticiones efectuadas en el caso particular, teniendo presente lo dispuesto en la Sentencia N° 51/2017 emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo sobre el Principio de Legalidad.

A continuación, señala que no es aplicable Código Civil, haciendo referencia a art.61 de la Ley N° 2492 y que este no está referido sólo es aplicable en la etapa de determinación como también puede presentarse en fase de ejecución como son las solicitudes de pago, por lo que no es cierto el vacío legal aludido para aplicar la norma jurídica civil, lo cual es un argumento desfasado y fuera del contexto legal tributario vigente. Evidenciándose que la AT se encuentra completamente confundida, al punto de argüir cuestiones procesales referidas a lo ultrapetita no acordés a lo definido en la resolución jerárquica ahora demandada.

Por otra parte, la resolución impugnada se halla debidamente motivada y fundamentada en aspectos de hecho y derecho, al margen que las SSCC Nos. 0119/2003, 2023/2010, 0871/2010-R, citadas por la parte demandante, si bien hacen referencia al debido proceso, motivación y congruencia, no se halla razonamiento técnico jurídico que las haga vinculantes con la problemática planteada por lo que son solo referentes jurisprudenciales generales no aplicables al caso específico a dilucidarse.

Pide en tal sentido, declarar improbadamente la demanda, manteniendo firme la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0835/2017 de 10 de julio.

II. ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA.

1.- El 21 de diciembre de 2016, Jaime Cuentas Yáñez, mediante Nota solicitó ante la AT, la prescripción de la facultad de cobro coactivo del impuesto omitido y la sanción de Omisión de Pago referente al IVA del período fiscal diciembre de 2010, IT de los periodos fiscales noviembre de 2009 y diciembre de 2009 y 2010; e IUE de marzo de 2010, al amparo del art. 59 de la Ley N° 2492, debido a que transcurrió los cuatro y dos años para que opere la prescripción por el Impuesto Omitido y la Sanción por Omisión de Pago.

El 12 de enero de 2017 la AT notificó de manera personal a Jaime Cuentas Yáñez con el Auto N° 25-17-40-000002 CITE.

SIN/GDOR/DJCC/UCC/AUTO/0001/2017, de 4 de enero de 2017, que resuelve rechazar la solicitud de prescripción presentada correspondiente a los Proveídos de Ejecución Tributaria Nos. 0478/2010, 0479/2010, 1833/2011, 1019/2012, 1325/2012, 302/2014, 240/2011, 234/2011, 286/2013 y 662/2012.

2.- Formulado el recurso de alzada por el contribuyente, la ARIT-LPZ, pronuncia la **Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA N° 0396/2017** de 17 de abril, que revoca parcialmente el Auto N° 25-17-40-000002 de 4 de enero de 2017, declarando prescrita la facultad de cobro de los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. 0478/2010, 0479/2010, 1833/2011, 1019/2012, 234/2011, 240/2011, 662/2012, y mantiene firme y subsistente la facultad de cobro respecto a los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. 1325/2012, 286/2013 y 302/2014.

3.- Presentado el recurso jerárquico por ambas partes, la AGIT emite la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0835/2017** de 10 de julio cursante a fs. 34 a 46, que revoca parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA N° 0396/2017 de 17 de abril, en consecuencia deja sin efecto el Auto N° 25-17-40-000002, declarando prescrita la facultad de cobro de los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. 0478/2010, 0479/2010, 1833/2011, 1019/2012, 1325/2012, 234/2011, 240/2011, 662/2012, y mantiene firme y subsistente la facultad de cobro respecto a los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. 286/2013 y 302/2014.

III. PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Del análisis de contenido de la demanda que impugna la Resolución del Recurso Jerárquico, se establece que la pretensión de la Gerencia Distrital de Oruro SIN, se circunscribe a determinar si la AGIT, al revocar parcialmente la resolución del Recurso de Alzada **ARIT-LPZ/RA N° 0396/2017** de 17 de abril, aplicó correctamente el art. 61 del Código Tributario, relativo a las causales de interrupción del instituto de la prescripción tributaria, por cuanto el demandante considera que existe un vacío legal en dicho precepto jurídico, por lo cual a su criterio se debió aplicar el art. 1503.II del Código Civil, y considerar todas medidas coactivas asumidas por el SIN Oruro para el cobro de lo adeudado, como un acto que sirvió para constituir en mora al contribuyente y por consiguiente, dichos actos sucesivamente interrumpieron el término de la prescripción.



IV. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL PERTINENTE AL CASO.

De acuerdo a la problemática planteada, se realiza una interpretación desde y conforme a la Constitución Política del Estado, el bloque de constitucionalidad y las normas ordinarias aplicables al caso concreto; en ese marco, se tiene lo siguiente:

El Principio De Supletoriedad.

En todo ordenamiento jurídico, es innegable el establecer la existencia de vacíos legales o lagunas legis, pues en determinadas situaciones, nos encontramos con casos inexistentes al momento de la promulgación de la ley, o se dan por imperfección del legislador; sin embargo, es el propio ordenamiento jurídico que establece los mecanismos para su integración, creando reglas para resolver en ausencia de la ley, siendo aplicable el principio de supletoriedad, que soluciona el problema acudiendo a normas de otro ordenamiento diferente.

Al respecto de los vacíos normativos y la aplicación del principio de supletoriedad, la SC 0221/2004-R de 12 de febrero, ha señalado: "... Con relación al vacío normativo, cabe señalar que se produce en aquellos supuestos en los que el legislador, al elaborar la ley, crea una determinada institución jurídica, pero omite regular un determinado elemento o detalle referido a la institución creada, con lo que se origina un vacío normativo en la ley. Según enseña la doctrina, el vacío normativo se resuelve por medio de procedimientos de integración normativa, lo que supone una aplicación supletoria de normas contenidas en otras leyes análogas o, en su caso, aplicando los principios generales del Derecho. Ahora bien, para la aplicación supletoria de una norma legal a situaciones no contempladas expresamente en una ley, requiere de la concurrencia de las siguientes condiciones: 1) la previsión expresa contenida en la ley que presenta el vacío normativo de la aplicación supletoria de determinadas leyes para las situaciones no previstas expresamente; 2) la analogía legis, es decir, que la situación no contemplada expresamente en la ley que presenta el vacío normativo sea igual a la situación regulada por la otra ley, cuya norma se aplicará por supletoriedad".

El principio de supletoriedad previsto en el Código Tributario Boliviano.

El art. 5.III de la Ley 2492, establece que: "Tendrán carácter supletorio a este Código, cuando exista vacío en el mismo, los principios generales del

Derecho Tributario y en su defecto los de otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular”.

A su vez el art. 8.III de la misma ley establece *“La analogía será admitida para llenar los vacíos legales, pero en virtud de ella no se podrán crear tributos, establecer exclusiones ni exenciones; tipificar delitos y definir contravenciones, aplicar sanciones, ni modificar normas existentes”.*

En estos dos preceptos jurídicos, se materializa el principio de supletoriedad.

De la prescripción tributaria, vigente al momento del periodo fiscal observado por la administración tributaria:

El Tribunal Supremo de Justicia a través de la Sentencia N° 39 del 13 de mayo de 2016 pronunciada por esta misma Sala; realizando una interpretación del art. 123 de la CPE y art. 150 de CTB estableció lo siguiente; *“Ahora bien, de la revisión minuciosa se observa que los periodos sujetos a fiscalización corresponden a hechos generadores acontecidos en la gestión 2009, por lo que corresponde aplicar la norma sustantiva referida a la prescripción vigente en el momento en que se produjo, es decir, el art. 59 del CTB sin las modificaciones establecidas precedentemente al haber sido promulgadas en la gestión 2012.”.*

En antecedentes se observa que la deuda tributaria corresponde al periodo fiscal 2009, 2010, por lo cual corresponde aplicar la Ley N° 2492 (CTB) sin modificaciones.

En ese contexto el art. 59 del CTB establece que prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración

Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

En cuanto al término de la prescripción el art. 60.II del CTB establece que el término de la prescripción se computará en el supuesto 4 del párrafo I del artículo anterior, desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.

A su vez el art. 61 de la misma ley, determina que la prescripción se interrumpe por: a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa. b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

V. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Conforme se establece de la relación de antecedentes que realiza la AGIT, en el caso se trató de la solicitud de prescripción de las facultades de ejecución de la deuda tributaria, cuyo origen corresponde a las Declaraciones Juradas del Impuesto a las Transacciones de los periodos fiscales noviembre y diciembre de 2009 y diciembre de 2010; del Impuesto a las Utilidades de las Empresas del Periodo Fiscal marzo de 2010 y del Impuesto al Valor Agregado del periodo fiscal diciembre de 2010 constituidas en Título de Ejecución Tributaria. Ahora, en vista de no haberse hecho efectivo los pagos de las referidas declaraciones juradas se constituyeron en Título de Ejecución Tributaria en sujeción a lo establecido en el num. 6 del art. 108 de la Ley N° 2492, por lo cual la AT emitió los Proveídos de Ejecución Tributaria CITES Nos: SIN/GDO/DJCC/UCC/PRE/PROV Nos. 1478/2010 y 4709/2010; CITE: SIN/GDO/DJCC/UCC/PROV 1833/2011, 1019/2012 y 1325/2012. Por lo que el término de cuatro años para el cómputo de prescripción para la ejecución tributaria habría comenzado conforme se argumenta en la resolución impugnada desde la notificación del mencionado título mediante el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria.

En virtud de ello, la AT realizó actos coercitivos tendientes a efectivizar el cobro de lo adeudado, no obstante, de ello, la Administración Tributaria tenía un término fatal de 4 años para lograr ejecutar y cobrar la suma total adeuda, fuera de ese plazo su potestad prescribía, conforme lo establece el art. 59 del CTB.

En mérito a ello, la presente demanda contenciosa administrativa pretende establecer que existe un vacío legal el art. 61 del CTB referente a las causales de interrupción del término de prescripción, ya que la causal prevista en el inciso b) del articulado citado, que podría aplicar al caso en concreto, estaría supeditada a la voluntad del contribuyente, por lo cual ante esta situación se debía aplicar supletoriamente el art. 1503.II del Código Civil, ya que la administración tributaria hubiera constituido en mora al contribuyente, con todas las medidas coercitivas adoptadas, por lo cual su facultad de ejecución tributaria no hubiera prescrito, al haberse interrumpido el cómputo.

En base a lo anotado, este Tribunal concluye, que el principio de supletoriedad reconocido en su aplicación en los art. 5.III y 8.III del CTB, no es aplicable al caso en concreto, por cuanto conforme establece la jurisprudencia citada, para la aplicación supletoria de una norma legal a situaciones no contempladas expresamente en una ley, se requiere de la concurrencia de las siguientes condiciones: 1) la previsión expresa contenida en la ley que presenta el vacío normativo de la aplicación supletoria de determinadas leyes para las situaciones no previstas expresamente; 2) la analogía legis, es decir, que la situación no contemplada expresamente en la ley que presenta el vacío normativo sea igual a la situación regulada por la otra ley, cuya norma se aplicará por supletoriedad; es decir, para aplicar otra normativa por supletoriedad, la situación fáctica o de hecho no debe estar contemplada de manera expresa en una ley —una situación no prevista—; lo cual no acontece en autos, por cuanto los arts. 59, 60, 61, y 62 Código Tributario Boliviano, desarrollando de manera expresa el instituto de la prescripción tributaria; cuando determinan que acciones están sometidas a prescripción, regulando el cómputo del término de la prescripción y establecen la causales de interrupción y suspensión de la prescripción, por lo cual es una situación que ha sido prevista expresamente por el Código Tributario Boliviano, pero además ha sido desarrollado en su entendimiento y su aplicación; por lo cual no era posible la aplicación supletoria del art. 1503.II del Código Civil al caso en concreto, al ser una situación prevista de manera expresa por el art. 61 del CBT.

En ese contexto, es importante resaltar que las medidas coactivas realizadas por el SIN Oruro, hipoteca de bien mueble y embargo no constituyen causales de suspensión o interrupción del cómputo de la prescripción, por cuanto se debe tener presente que la ley señala de manera clara las causales de interrupción y de suspensión en los art. 61 y 62 de la Ley 2492, no estando contempladas como causales las medidas coactivas realizadas por la Administración Tributaria; ya que el sujeto pasivo no tendría ninguna seguridad jurídica si las medidas coactivas y tráfico jurídico se mantienen en el tiempo de manera indefinida, aspecto que se prevé en la norma, puesto que la prescripción opera incluso en Ejecución Tributaria, brindando de esta manera seguridad jurídica en todas las etapas, siendo que el hacer efectiva la ejecución tributaria no puede estar supeditada al sujeto pasivo, manteniéndose de forma indefinida.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

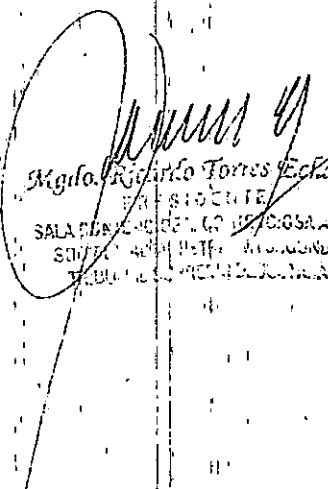
Por otro lado, sobre el cómputo para la sanción por Omisión de pago del IVA e IT del periodo fiscal de diciembre de 2010 que cuentan con PIET Nos. 286/2013 y 302/2014, éstos se originaron de procesos sancionatorios que culminaron con las Resoluciones Sancionatorias Nos. 608/2012 de 1 de noviembre y la 642/2013 de 25 de octubre de 2013, notificadas el 24 de diciembre de 2012 y el 12 de junio de 2014, respectivamente, las que a su vez no fueron impugnadas por el contribuyente en el término establecido de 20 días, consecuentemente el 14 de enero de 2013 y el 2 de julio de 2014, adquirieron firmeza, constituyéndose a partir de ahí en Títulos de Ejecución Tributaria, conforme reza el art. 108 parág. i, núm. 1 de la Ley N° 2492, momento desde el cual, se inicia el cómputo de la prescripción al adquirir, recién esa calidad de título de ejecución, o sea hasta el 15 de enero de 2018 y 3 de julio, respectivamente. De modo que para esta dos PIET evidentemente la norma aplicable es el art. 59 de la Ley N° 2492 pero con las modificaciones introducidas por las Leyes Nos. 291 y 317, que establecen que el término para ejecutar sanciones por Contravenciones Tributarias, prescribe a los cinco años, contados desde el momento que adquiere calidad de Título de Ejecución Tributaria, por lo que estas dos PIETS no se encontraban prescritas.

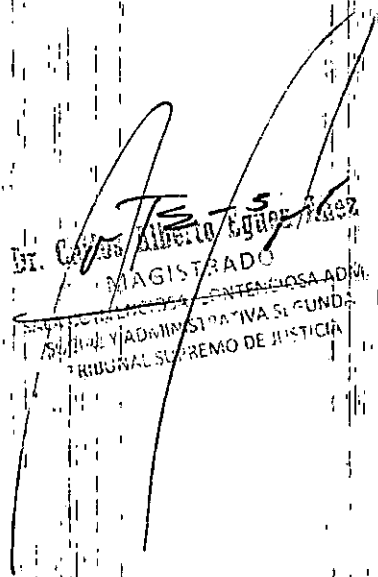
Finalmente, para el caso, cabe aclarar en lo referido a la prescripción de las facultades de ejecución tributaria de las declaraciones juradas, estas al día siguiente de incumplido el plazo para su pago, se convierten en Título de Ejecución Tributaria, conforme el art. 108 núm. 6) de la Ley N° 2492 computándose desde ese momento el periodo para la prescripción, independiente del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria y su notificación que se constituye en un actuado administrativo interno, emitido a efectos de proceder al cobro, ajeno al inicio o transcurso del término de prescripción.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contencioso Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por el art. 2-2 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014 y, lo dispuesto en los arts. 778 y 781 del CPC-1975, declara **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 49 a 59, interpuesta por la Verónica J. Sandy Tapia en su calidad de Gerente de la Gerencia Distrital Oruro del S.I.N., y en consecuencia, **mantiene firme** la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0835/2017 de 10 de julio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

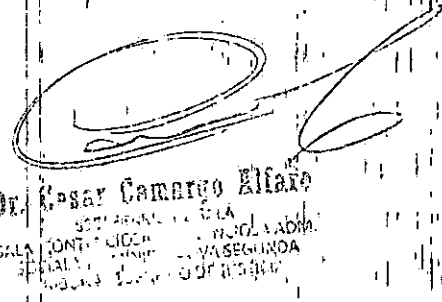
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal y sea con nota de atención.

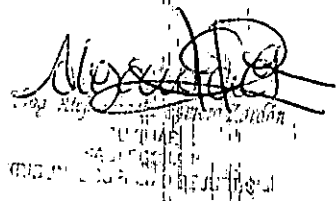
Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar
Regístrese, notifíquese y devuélvase.


Magdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. César Alberto Eguez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

INTE. REF:


Dr. César Camargo Alaña
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Alexander
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Expediente N° 93 Fecha: 11-09-19

Libro Tomás de Morán N° 1